

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 46.

Viernes 18 de Septiembre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 16 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Montes.

En armonía con lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para el día 28 del actual á las doce de su mañana tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se citan, bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes las terceras subastas de los aprovechamientos que se expresan bajo los tipos de tasación que á cada uno se le señala, y con sujeción á las condiciones del pliego formulado por la Jefatura de Montes que estará de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos y á las exclusivamente económicas que estos acuerden y se refieran únicamente al modo y forma de verificar los pagos y fianzas que deben prestar los rematantes.

Cáceres 17 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

Pueblos y aprovechamientos que se citan.

Nombre de los pueblos.	Nombre de los montes.	Clase de aprovechamientos.	TASACIÓN. Pesetas.
Malpartida de Cáceres....	Zafrilla.....	Pastos sobrantes.....	4350
Abertura.....	Boyal.....	Pastos.....	1700
Collado.....	Rivera ó Salgado.....	Pastos sobrantes.....	600
Galisteo.....	Dehesa Boyal.....	Idem.....	1150
Gargantilla.....	Palancar.....	Pastos.....	2000
Ibahernando.....	Mezquita.....	Pastos sobrantes.....	400
Jaraíz.....	Dehesa Boyal.....	Idem id.....	5000
El mismo.....	Cerro de la Cabeza.....	Pastos.....	80
Santibáñez al Alto.....	Dehesa Boyal.....	Idem.....	650
El mismo.....	Cañijal.....	Idem.....	1450
Tornavacas.....	Dehesa Boyal.....	Pastos sobrantes.....	600
Valdastillas.....	Dehesilla de Piornal.....	Pastos.....	300
El mismo.....	Varios Sitios.....	Postos sobrantes.....	80
El mismo.....	Valdío de Marta.....	Pastos.....	200
Villanueva de la Vera.....	Coto.....	Idem.....	2700
El mismo.....	Ambrigüela y Montero.....	Idem.....	900
El mismo.....	Dehesa Jardines.....	Idem.....	900
El mismo.....	Cuartos Planas, Juan Rasero y Navincosa.....		400

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN

DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO II.

Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras Naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni serán incluidas en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquiera clase

que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que *ten*gan para su consumo; pero las que *adquieren* para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el art. 7.º del capítulo anterior.

Ninguna otra entidad, corporación, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto:

1.º El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria.

2.º Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra.

3.º Los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, cuyos vinos, bebidas y licores quedarán sujetos al impuesto por la cantidad to-

tal de estos líquidos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60.º centesimales que no estén aromatizados, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero serán objeto de intervención administrativa, lo mismo que los comprendidos en el número anterior, como primeras materias para la fabricación.

Art. 28. La sal destinada á la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilos, si fuere sal negra, y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el

almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 31. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo las Empresas indicadas satisfacer directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las Empresas y los Delegados de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las Empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales sean adecuados para el caso.

Los almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

CAPÍTULO III.

Reconocimientos.

Art. 32. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 33. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 34. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fieltos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 35. Los carruajes-correos y las diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fieltos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 36. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 37. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas establecidos en el radio de las poblaciones.

Art. 38. Los dependientes de la Administración de Consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas, sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 39. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando notas y apuntes sobre la cantidad y clase de las especies despachadas.

Art. 40. Los Alcaldes, ó quienes les sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 41. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano y, mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 42. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si hubiese ganados vivos de los obligados al registro, los Agentes de la Administración podrán penetrar en ellas, con el solo objeto de comprobar la existencia, número y clase de éstos, para los efectos á que hubiere lugar.

Si hubiesen entrado en las casas particulares especies introducidas fraudulentamente yendo perseguidas por los Agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas, para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 43. Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.

CAPÍTULO IV.

Recaudación en el casco y en el radio.

Art. 44. Los fieltos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas en que lo estime conveniente, debiendo hacerlo, por dos horas á lo menos, durante la recolección de frutos.

Art. 45. Después de cerrados los fieltos no se permitirá el adeudo de las especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administración del impuesto, con las precauciones convenientes.

Las especies que por caminos regulares lleguen á los fieltos después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y, en su defecto, á la Autoridad municipal.

Art. 46. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues los empleados encargados del reconocimiento deben averiguarlo; pero aquéllos están obligados á presentar dichas especies en los fieltos para que sean adeudadas, y se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que revele intención de sustraerlas al pago. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando se repita y resulte falsa.

Art. 47. Los fieltos reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al entrar ó al salir éstas de los mismos.

Si permanecen más de tres días de trabajo en el local, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilos y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios, los

mismos podrán disminuirlos sin aquella autorización.

Art. 48. Donde no existan fieltos exteriores deberán establecerse los interiores que sean necesarios para el buen servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 49. Todos los fieltos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares y otros para los impares. También tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito y de entrada y salida en los depósitos.

En todos los fieltos interiores, exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, estarán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos y las de los arbitrios especiales concedidos legalmente, debiendo hallarse impresas ó manuscritas, pero siempre autorizadas con la firma del Administrador de Hacienda de la provincia y con el sello de la Administración.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento autorizado en igual forma, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 50. Habiendo fieltos exteriores el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco de las poblaciones una vez que hayan pasado los contraregistros.

No es libre el movimiento de las especies que van de tránsito, ni el de las introducidas ó declaradas para las fábricas y depósitos, respecto de las cuales deben cumplirse las prescripciones de los capítulos 10 al 14 del presente reglamento. Tampoco son libres las que, para evitar el fraude, fuesen perseguidas por los Agentes administrativos desde la entrada de las mismas en la población.

Art. 51. Donde únicamente existan fieltos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 52. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, sin bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes. El tipo de destaro se hallará constantemente anunciado en los fieltos.

Art. 53. Para cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el fieltó correspondiente, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expida.

(Continuará.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Cáceres.

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores, Agentes ejecutivos de Contribuciones de

esta provincia que á continuación se expresan, se anuncia en el Boletín Oficial, á fin de que los aspirantes á su desempeño puedan solicitarlas por conducto de la Delegación de Hacienda de la misma al Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda, obligándose á prestar las fianzas que á cada uno de los mencionados destinos correspondan en metálico, papel del Estado ó fincas rústicas enclavadas en esta provincia.

RECAUDADORES.

Zona de Córca.

Fianza, 29.100 pesetas.
Premio de cobranza, 3 por 100.

Zona de Logroñán.

Fianza, 23.500 pesetas.
Premio de cobranza, 2'10 por 100.

Zona de Montánchez.

Fianza, 20.700 pesetas.
Premio de cobranza, 2 por 100.

Tercera Zona de Plasencia.

Fianza, 8.100 pesetas.
Premio de cobranza, 3 por 100.

Segunda Zona de Trujillo.

Fianza, 13.500 pesetas.
Premio de cobranza, 2 por 100.

Zona de Valencia de Alcántara.

Fianza, 19.900 pesetas.
Premio de cobranza, 2 por 100.

AGENTES EJECUTIVOS.

Zona de Alcántara.

Fianza, 4.000 pesetas.

Zona de Córca.

Fianza, 2.900 pesetas.

Zona de Garrovillas.

Fianza, 2.600 pesetas.

Primera Zona de Hervís.

Fianza 900 pesetas.

Primera Zona de Hoyos.

Fianza, 1.400 pesetas.

Segunda Zona de Hoyos.

Fianza, 1.200 pesetas.

Zona de Jarrandilla.

Fianza, 2.100 pesetas.

Zona de Logroñán.

Fianza, 2.400 pesetas.

Segunda Zona de Navalmoral de la Mata.

Fianza, 800 pesetas.

Primera Zona de Plasencia.

Fianza, 1.000 pesetas.

Segunda Zona de Plasencia.

Fianza, 2.000 pesetas.

Tercera Zona de Plasencia.

Fianza, 800 pesetas.

Primera Zona de Trujillo.

Fianza, 3.900 pesetas.

Segunda Zona de Trujillo.

Fianza, 1.400 pesetas.

Zona de Valencia de Alcántara.

Fianza, 2.000 pesetas.

Zona de Montánchez.

Fianza, 2.100 pesetas.

Zona de la Capital.

Fianza, 6.700 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Cáceres 15 de Septiembre de 1896.—El Tesorero de Hacienda, J. Alexandre.

AGENCIA EJECUTIVA de Hacienda.

ZONA DE CÁCERES.

Edicto.

Primer trimestre de 1896 á 1897.

APREMIO DE PRIMER GRADO.

D. Bernardo Pozo y Campo, Recaudador de Contribuciones de la Zona Cáceres.

Hago saber: Que trascurrido el plazo prefijado en los edictos y anuncios de cobranza, para que los contribuyentes de esta Zona hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en la respectiva localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre de este año económico y después de terminada y al ausentarse el Recaudador, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo D. Bernardo Pozo y Campo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo en Cáceres á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Tesorero, J. Alexandre.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el párrafo 5.º del artículo 14 de la Instrucción vigente, se publica el presente edicto haciendo pública dicha providencia; siendo de

esperar que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados días 15 al 20 del mes corriente, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos. Cáceres á 14 de Septiembre de 1896.—El Recaudador, Bernardo Pozo.

Edicto

de primera subasta de fincas. D. Bernardo Pozo Campo, Agente ejecutivo de este Distrito.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 16 de Septiembre, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de contribución Territorial y Urbana, correspondiente al cuarto trimestre de 1895 á 1896, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Table with columns: Fincas, Pesetas, Cts. Entries include: A Carlota Bejarano Martinez, por la Capellanía de González Téllez, una tierra de pasto y labor en la Ciudad de 17 fanegas en 1920; A José Enciso Parrales, olivar cerrado en la Bosilla, de 18 fanegas... 5600; A Jacinto Enciso de las Heras, olivar en la Bosilla, de 6 fanegas, en... 1040; A Manuel Enciso de las Heras, olivar en la Bosilla, de seis fanegas, en... 1040; A Andrés Enciso de las Heras, olivar en la Bosilla, de seis fanegas, en... 1040; A Fernando Nacarino, viña en la Solana del Cerro del Alcornuquito, de cuatro fanegas, en... 840; A Teodoro Núñez Guerra, tierra de pasto y labor en Pozo Morisco, de seis y media fanegas, en... 1120; A Segundo Serrano, olivar en la Solana de la Montaña, de tres fanegas, en 720; A Juan de Dios Cabrera, tierra de pasto y labor en el Cardenillo, de seis fanegas, en... 1020; A Juan Carrero Barrantes, tierra de pasto y labor en Pozo Morisco, de once fanegas nueve celemines, en... 1680; A Juan Tamarit Martel, tierra de pasto y labor en la Bosilla ó Butrera, de fanega y media, en... 500; A José Pérez Cisneros, tierra de pasto y labor en Matamoros, de 24 fanegas, en... 2840; A Francisco Román Polo, tierra de pasto, en Ventosa, terreno inculto de 125 fanegas, en... 4100; A Crispina Sánchez Serradilla, tierra de pasto y labor en Dehesa Rosal, de 1700 fanegas en... 97900; A Antonio Tovar Marcos, tierra de pastos y labor, en Manchones de Pozo Morisco, de 8 fanegas, en 1380.

Por Urbana. A Jacinto Enciso de las Heras, casa en San Juan, núm. 23; linda por la derecha, con el 21; izquier-

Table with columns: Pesetas, Cts. Entries include: da, el 25 y espalda calle de Obando, en... 7275; A José Enciso Parrales, casa en Constitución, 4 y 6; linda derecha, con el 2; izquierda, con el 8, y espalda, Adarve del Obispo, en... 27275; A Filomena Polo Motiño, casa en Gallegos, número 21; linda por la derecha, con el 23; izquierda, el 17 y 19, y espalda, otra de los Adarves, en... 4500; A María Rodríguez Rincón, casa en Berrocala, número 10; linda por la derecha, con el 12; por la izquierda, con el 8, y espalda, otra de Santa Gertrudis, en... 2550; A Antonio Castañón, casa en San Antonio, núm. 1; linda por la derecha con el 3; izquierda, corral y huerto de San Antonio, y espalda, con el número 3, en... 1550.

La subasta se efectuará en la Calle de Barrionuevo, núm. 43 de esta localidad, el día 1.º de Octubre, á las once de la mañana, por espacio de una hora

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores ó sus causahabientes, pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Cáceres á 16 de Septiembre de 1896.—El Recaudador Agente, Bernardo Pozo.

JUZGADOS.

ALCÁNTARA.

Cédula de emplazamiento.

Juzgado de primera instancia de Alcántara. Escribanía de Don Bernabé López

En dicho Juzgado y Escribanía, se há pronunciado por el Procurador don Gerónimo Claver Santano á nombre de Clara y Antonio Moreno Ruano y Ramona Ruano Salgado, demanda sobre que se les declare pobres para litigar con Pedro, Aquilino y Lope

Morgado Moreno, Narciso, Cándida y Martín Morgado Iglesias, para solicitar las declaraciones de herederos de su padre Felipe Moreno Holguín y de su abuelo Manuel Moreno Araguete, instruir expediente sobre la prevención de muerte de este y practicar la división de los bienes del mismo y otros extremos consignados en dicha demanda, en virtud de la cual se ha dictado la siguiente:

Providencia del Juez Sr. Moreno. Alcántara 14 de Septiembre de 1896.

De la demanda de pobreza formulada en el precedente escrito de 30 de Agosto último, por el Procurador Don Gerónimo Claver Santano á nombre de Clara y Antonio Moreno Ruano y de Ramona Ruano Salgado, se confiere traslado á los demandados Pedro, Aquilino y Lope Morgado Moreno, Narciso, Cándida y Martín Morgado Iglesias, así como al Sr. Abogado del Estado, emplazándoles para que dentro de nueve días comparezcan y la contesten, entregándoles al propio tiempo las copias simples presentadas; y con el objeto de que dichos emplazamientos tengan lugar, dirijase orden al Juez municipal de Brozas por lo que respecta á Pedro Morgado Moreno, Cándida y Martín Morgado Iglesias, y los representantes legales de estos dos últimos, como menores de edad; expidase la oportuna cédula por lo que se refiere á Aquilino y Lope Morgado Moreno y Narciso Morgado Iglesias, cuyo paradero se ignora, de la que se fije copia en el sitio público acostumbrado de esta villa y de la de Brozas, á cuyo fin sea extensiva la orden acordada librar al Juez municipal de este último pueblo, é inserte otra en el Boletín Oficial de la provincia, con cuyo objeto se remitirá al Sr. Gobernador civil de la misma con la oportuna comunicación, y en cuanto al Señor Abogado del Estado, dirijase en exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Cáceres con inserción de este proveido y copias simples que se acompañan. Proveido y firmado por Su Señoría de que doy fe.—Moreno. —Ante mí, Bernabé López.

Y para que sirva de emplazamiento á los demandados Aquilino y Lope Morgado Moreno y Narciso Morgado Iglesias, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la inserción de la copia de esta cédula, en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en cuatro calles de esta villa, expido la presente cédula original que firmo en Alcántara á 15 de Septiembre de 1896.—Bernabé López.—Es copia, Bernabé López.

TOLEDO.

Don Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y Agentes de la policía judicial de la Nación, que procedan á la busca y ocupación de las alhajas que se expresarán á continuación, que fueron robadas la noche del 18 de Agosto último, en la Iglesia Catedral Primada de esta Capital, de la Imagen de Nuestra Señora del Sagrario, poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si racionalmente hubiera motivos para considerarlas culpables. Dado en Toledo á once de Sep-

Viembre de mil ochocientos noventa y seis.—Natalio Gumiel.—Por mandado de S. S., Victor de la Vega.

Alhajas robadas.

Dos medias pulseras de oro líquido, con dos diamantes finos de tabla; veinticuatro rubies también finos tabla y otros dos rubies grandes finos; dos esmeraldas grandes finas; dos záfros grandes de tabla; seis arillitos muy buenos de perlas; treinta y seis perlas netas; veinticuatro ramilletes de clavellinas esmaltados de rojo, labrados de compartimientos, con unas florecitas esmaltadas de verde debajo de las perlas gruesas y tiene cada una dos compartimientos que atan las perlas y en ellas unas florecitas de azul y rojo y dentro de cada una su compartimiento esmaltado de blanco y en medio un friso esmaltado de rojo, con una letra de oro.

Un par de pendientes compuestos de dos perlas grandes, redondas, engarzados en una estrella de oro esmaltado con sus asillas.

Un anillo llamado del Cardenal Mendoza, grande, muy rico, compuesto de una rosa, veintiun diamantes y un rubí en el medio; tiene el nombre de dicho Cardenal abierto á buril en el cintillo.

Un cintillo ó collar de cinco ó seis vueltas de perlas de un gran tamaño y de cortas dimensiones.

El Super-lumeral de la Virgen que forma una V. con broches de oro esmaltado, con los escudos de armas del Sr. Cardenal Mendoza, y rótulos que dicen: «Petrus de Mendoza Card. Hisp. Archip. Tolet.» siguiendo á esos broches cuatro eslabones de oro guarnecidos de diamantes, procedentes de la banda del Sr. Cardenal Portocarrero; doce piedras engarzadas en oro guarnecidas en granitos de esmalte y colocada cada de piedra en un pequeño eslabón de oro filigrana y en cada uno de ellos una roseta compuesta de una piedra engarzada y un anillo en aljojar alrededor; uno de éstos tiene solo cuatro granos, tres á cinco y los restantes á seis; todo está sembrado de aljojar y en la parte de abajo tiene cuatro perlas grandes, un joyel de oro esmaltado de blanco y rojo, con tres rosillas de oro esmaltadas de rojo sobrepuesto, y en medio una piedra grande ochavada atopada y otras ocho piedras blancas alrededor, terminando en una cruz de esmeraldas.

Otro par de pendientes meta de brillantes, regalo de D. Inocenta Escalonilla.

Alcaldías Constitucionales.

TRUJILLO.

Anuncio.

Bajo el presupuesto de 11.649 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, se anuncia subasta pública para la construcción de un muro de sostenimiento de aguas de una charca para el servicio del arrabal de Animas, con su correspondiente sangradera de desagüe, siendo de cuenta del rematante la adquisición del terreno en que aquella ha de enclavarse.

El acto que tendrá lugar ante mi presidencia y la del Señor Regidor Síndico con asistencia del Secretario, se verificará en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial á los diez

días de inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y de diez á once de su mañana.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y papel de la clase duodécima con sujeción al modelo adjunto, debiendo acompañar cédula personal corriente y carta de pago de haber ingresado en Depositaria municipal el 5 por 100 del presupuesto, que el rematante aumentará después hasta el 10 de la cantidad de remate.

La primera media hora se empleará en la admisión de pliegos y la segunda en su apertura y adjudicación provisional.

Trujillo 11 de Septiembre de 1896.—El Alcalde accidental, Fernando Cancho.

Modelo de proposición.

Don F. de Tal, vecino de..... con cédula personal que acompaña enterado del pliego de condiciones para la subasta de construcción de un muro de sostenimiento de aguas de una charca en Animas, y obligación de adquirir el terreno en que se ha de enclavar, se compromete á ejecutar la obra por la cantidad de (en letra.)

Fecha, firma y rúbrica del licitador.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Anuncio.

Terminado por la Junta repartidora correspondiente el Reparto de consumos generales de este pueblo para el año de 1896 á 97, se da á saber al público por medio de este anuncio, para que en el término de quince días á contar desde el de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, los interesados lo puedan examinar en la Secretaría del Ayuntamiento y producir las quejas que creyeren justas á su derecho.

Robledillo de Trujillo 14 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Eulogio Domínguez.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Vacante de Farmacia.

Por término de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se admiten solicitudes en esta Alcaldía aspirando á la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, vacante por falta de aspirantes en los concursos anteriores; dotada con el haber anual de 500 pesetas que serán abonadas al agraciado según el Ayuntamiento pague á los demás empleados, con el descuento establecido ó que se establezca, por la asistencia de 40 familias pobres designadas por la Corporación municipal.

Torrecillas de la Tiesa 4 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Victoriano Mariscal.

GUIJO DE CÓRIA.

Anuncio.

El día 27 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante el Alcalde que suscribe y Regidor Síndico, la segunda subasta á la exclusiva de los derechos del grupo de líquidos de especies de consumos de este pueblo para el actual año econó-

mico, bajo el tipo y condiciones que constan de expediente.

Lo que se hace público para los que gusten interesarse en dicha subasta.

Guijo de Cória 10 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, José Vicente.

CASATEJADA.

Anuncio.

Hace varios días se encuentran depositados de mi orden en una vacada de estos vecinos los semovientes siguientes:

Un eral negro, corniapretado, sin hierro ni señal.

Una erala castaña clara, con la oreja izquierda un poco despuntada y hendida la izquierda, sin hierro alguno.

Lo que se anuncia por el presente para que llegados á conocimiento de su dueño, pueda éste presentarse á recogerlos previa justificación y pago de gastos, ven lién los en subaste pública pasados treinta días.

Casateja 15 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Juan de la Calle

RUANES.

Recogido de un semoviente.

En poder del vecino de esta villa Fernando Donaire Palomino se halla depositado de mi orden desde el día 6 del mes actual el semoviente cuyas señas á continuación se detallan el cual fué encontrado por él mismo en una cerca de su propiedad, llamada la hengarilla.

Señas.

Una jaca de seis cuartas de alzada próxima mente, pelo castaño claro, calzada de los dos piés, y lunares en los costillares, cerrada y con rodilleras.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegando á conocimiento de su verdadero dueño pueda presentarse á su recogido previo pago de los costos causados, en la inteligencia que transcurridos treinta días se procederá á su venta en pública subasta sin necesidad de nuevo anuncio.

Ruanes 10 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Vicente Donayre.

ANUNCIOS.

Subasta.

En la villa de Albuquerque el día veintisiete del presente mes de doce á una de la tarde, tendrá lugar la del fruto de bellotas de los millares que están por arrendar en la Dehesa de Azagala, propiedad de los Excelentísimos señores Marqués de Portago y Conde de Catres, en la casa habitación de su Administrador D. Juan Duarte, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Subasta.

El día 26 de los corrientes de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del aprovechamiento de montanera del arbolado de la Dehesa Luz de este término, bajo el tipo de dos mil pesetas y demás condiciones que se determinan en el pliego que estará de manifiesto en casa de D. Cándido Collado Rino, sita en Corredera número 38, donde tendrá lugar el acto.

Arroyo del Puerco 17 de Septiembre de 1896.—El Presidente, Cándido Collado.—El Secretario Interventor, Ildefonso Collado.

Colegio de Plasencia.

Se necesita un inspector mayor de edad, con buenas referencias, soltero, prefiriéndose el que tenga título de maestro de primera enseñanza.

Dirigirse al Director.

En la Imprenta de este periódico, Portal Llano, 39, se hacen con el mayor esmero y economía libros de Bautismos, Matrimonios y Defunciones, Impresos para las oficinas de Ayuntamientos y Juzgados municipales, circulares, tarjetas, membretes y esquelas mortuorias.

También ofrecemos al público un excelente y variado surtido en objetos de escritorio y dibujo y menaje completo para escuelas.

Única Sucursal en la provincia de la casa editorial de Don Saturnino Calleja.

CÁCERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Portal Llano, 39.